

TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-0350

(Antes Ley 13586)

Sanción: 29/09/1949

Publicación: B.O. 20/10/1949

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO – SALUD

**OBLIGATORIEDAD DE LA PROFILAXIS OCULAR A LOS RECIÉN
NACIDOS**

Artículo 1 - Declárase obligatorio en todo el territorio de la Nación la instilación profiláctica ocular a los recién nacidos por el método que, a juicio del **Ministerio de Salud Pública de la Nación** se considere más conveniente, dejando a salvo los casos extraordinarios que determinará la reglamentación.

Artículo 2 - El profesional que atienda el parto deberá extender dicho comprobante a los fines de la inscripción del recién nacido en el **Registro Civil**.

En los lugares donde no existieran profesionales o personal autorizado, los Jefes del **Registro Civil** inscribirán a los niños sin necesidad de la presentación del certificado a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 3 - Los que contravinieren tales disposiciones serán pasibles de multa de **cincuenta (50) pesos a cien (100) pesos**, según los casos, por el **Ministerio de Salud Pública de la Nación**, y de un mes de suspensión en el ejercicio profesional en caso de reincidencia.

Artículo 4 - Lo que se recaude en concepto de multas será destinado a los fondos del Patronato Nacional de Ciegos, creado por **ley 9339**.

Artículo 5 - El **Ministerio de Salud Pública** organizará una permanente difusión de conocimiento al respecto.

Ley ASA-0350 (Antes Ley 13586) Tabla de Antecedentes	
Artículo	Fuente
1 a 5	Arts. 1° a 5° texto original

Artículos Suprimidos:

Art. 6º, texto original, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

ley 9339

ORGANISMOS

Ministerio de Salud Pública de la Nación

Registro Civil